--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. B. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 272- Año 2022 CAT**), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 03/08/22 (pág. 67). El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--- I. A fs. 58/61vta. la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 y desestimó la demanda entablada por L. B. M. en contra de A. SA A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

--- II. La actora apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 676935, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 686142).

--- III. Al fundar el recurso, la recurrente en primer lugar cuestiona que la magistrada de grado haya calculado la liquidación indemnizatoria sobre la incapacidad total determinada en pericia y haya confrontado el monto obtenido con el abonado en sede administrativa y en segundo término se agravia por no haber calculado la sentenciante los intereses moratorios devengados desde la fecha del accidente.

--- En el primero de los planteos, la actora sostiene que si bien la Comisión Médica N° 36 de Trelew determinó que la Sra. M. tiene una incapacidad del 4,8% y que percibió una indemnización equivalente a dicho porcentual, en sede judicial se determinó una mayor incapacidad, correspondiente al 5,6% de la total obrera. Sobre dicha base, plantea que el cálculo efectuado en sentencia es equivocado y que se debió calcular la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad no resarcido (0,8%). Luego efectúa los cálculos correspondientes a dicho porcentaje de incapacidad, arribando a una liquidación de $ 28.829,99, importe que incluye el incremento del 20% fijado por el art. 3 de la ley 26.773.

--- Por otra parte, en el segundo planteo, la recurrente sostiene que la jueza de grado omitió calcular los intereses desde la fecha del accidente (16/9/2019). Seguidamente los calcula a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina sobre la suma indicada en el párrafo

precedente desde dicha fecha hasta la fecha de notificación de la demanda (20/09/20), arribando a una prestación dineraria por capital e intereses de $ 41.959,17 y seguidamente sobre dicho monto calcula nuevamente intereses a la misma tasa hasta la fecha de presentación del escrito de expresión de agravios (16/5/2022), arribando a un importe total de $ 71.095,65.

--- Previamente a dar tratamiento a los planteos reseñados, es preciso señalar que no se encuentra cuestionado y arriba firme a esta alzada: (i) que la Comisión Médica N° 36 de Trelew determinó un 4,8% de incapacidad; (ii) que la actora percibió la suma de $ 240.327,84 en concepto de indemnización por incapacidad con fecha 27/02/20; (iii) que la pericia médica practicada en autos estableció una incapacidad del 5,6% TO; y (iv) que el IBM computable asciende a $ 27.912,67.

--- En sentencia, la jueza calculó la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad fijado por el Cuerpo Médico Forense y arribó a una liquidación total de $ 201.809,94. y por haber percibido la actora en sede administrativa un suma superior ($ 240.327,84) estableció que la aseguradora demandada nada adeudada a la Sra. M. y en consecuencia, desestimó la demanda.

--- Como anticipé, la recurrente cuestiona el cálculo efectuado en sentencia por no haberse calculado la indemnización sobre el porcentaje de incapacidad que considera no resarcido y por no haberse calculado intereses desde la fecha del accidente. De dichos planteos, surge que en definitiva la actora se disconforma con la sentencia porque en ésta la jueza de grado consideró que el pago efectuado fue cancelatorio de la prestación dineraria que le correspondía percibir.

--- En virtud de lo apuntado y estando en definitiva cuestionado el efecto cancelatorio reconocido en sentencia respecto del pago efectuado en sede administrativa, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyC). Al respecto se ha dicho que "es requisito que el pago consista en el cumplimiento exacto o serio de la obligación con sujeción a todo lo que en orden a su forma y sustancia disponen las leyes vigentes en la oportunidad de efectuarlo, para que opere el efecto cancelatorio que a éste se le atribuye" (SC Buenos Aires, B.48511, 23/02/1988, "Soincord S.R.L. c/ D.E.B.A. s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B11408; íd., B. 50637, 02/10/1990, "Minotti, Alberto M. c/ Provincia de Buenos Aires. Tribunal de Cuentas s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA, sum. B80400).

--- A partir de los conceptos referidos y teniendo en cuenta los criterios sentados en fallos precedentes de esta sala respecto del cómputo de intereses y de los pagos realizados en sede administrativa, corresponde establecer si el pago efectuado a la actora puede

considerarse cancelatorio de la prestación dineraria que le correspondía percibir por la incapacidad finalmente determinada en pericia médica (5,6 % T.O.).

--- A tal efecto, es preciso puntualizar que -como se sostiene en el escrito de expresión de agravios- a la prestación dineraria que en definitiva debía percibir la actora se le deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, tal como se estableció en reiterados pronunciamientos de esta Sala (SDL 25/20; SDL 71/19 entre muchas otras más), hasta la fecha del pago efectuado en sede administrativa y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC).

--- Al respecto, cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad de la trabajadora accidentada (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

--- Conforme dichas pautas, si bien el primero de los planteos de la actora no es atendible, como el monto de la prestación dineraria total fijado en la sentencia de primera instancia (art. 14 inc. b, ap. "a" ley 24557) en la suma de $ 201.809,94 no fue controvertido, a dicha suma, corresponde adicionar los intereses devengados desde la fecha del siniestro (16/9/2019) hasta el momento del pago efectuado (27/02/20), para luego descontar dicho pago de la forma referida ($ 240.327,40) y establecer finalmente si queda un saldo pendiente de pago.

--- Efectuados los cálculos pertinentes, la indemnización por capital e intereses a la fecha del pago administrativo asciende a $ 252.343,15 ($ 201.809,94 + $ 50.533,21 por intereses calculados a la tasa activa Banco Nación) y deducido el importe del pago efectuado ($ 240.327,40), se arriba a un saldo pendiente de pago de $ 12.015,31.-

--- Siendo ello así, en definitiva la demanda debe prosperar por dicha suma de $ 12.015,31., con más intereses que se deben calcular a la tasa referida desde el pago parcial (27/02/20) hasta su definitiva cancelación, con capitalización a fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN)

--- IV) Por lo expresado, postulo acoger el recurso en tratamiento y revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda promovida por L. B. M., condenando a A. A. SA a que abone a la actora en el plazo de diez días, la suma de $ 12.015,31 con más los intereses adeudados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina desde el 27/02/20 hasta

el efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN).

--- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento recurrido e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.

--- En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, pese a que propongo revocar la sentencia y a que de seguirse mi propuesta finalmente la demanda prosperará, entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC). Para llegar a dicha conclusión considero el pago en sede administrativa en monto superior al que correspondía por la incapacidad determinada en dicha sede, que dicho pago no fue referido en el escrito de demanda, que la acción progresa por una suma sustancialmente menor a la reclamada y que en definitiva el crédito que se reconoce a la actora se sustenta en el cómputo de intereses.

--- En cuanto a los honorarios de esta Instancia, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que los que corresponden a la Dra. M. C. se fijen en el 2,7% y que no se efectúe regulación a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis presentado y de la forma en que propongo imponer las costas. (conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

--- I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los agravios que dedujo la actora y la respuesta de la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

--- II. Tal como refiere el Dr. Peral en su voto, arribaron firmes a esta alzada las siguientes cuestiones: 1) que la Comisión Médica determinó un 4,8% de incapacidad; 2) que la actora percibió la suma de $240.327,84 en concepto de indemnización por incapacidad el día 27/02/2020; 3) que la pericia practicada en sede judicial determinó la incapacidad en el 5,6%; y 4) que el IBM que debe considerarse es de $27.912,67.

--- La apelante cuestiona tanto el cálculo efectuado en la sentencia como que no se hayan considerado los intereses devengados desde la fecha del accidente. Por ello, la cuestión a decidir es, en rigor, si corresponde asignar efecto cancelatorio al pago efectuado en sede administrativa o, por el contrario, considerarlo como un pago a cuenta del total adeudado.

--- Aplicaré, para dar respuesta a los agravios, los criterios sentados por esta Sala en casos anteriores en los que se resolvió cómo deben considerarse los pagos efectuados en sede administrativa y cómo deben computarse los intereses.

--- En este sentido, y tal como señala la actora en sus agravios, a la prestación dineraria que en definitiva le correspondía por la incapacidad determinada en esta sede, se le deben adicionar los intereses desde la fecha del accidente (16/09/2019) hasta la fecha del pago efectuado en sede administrativa (art. 2 de la Ley 26.773). Consecuentemente, al monto determinado en la sentencia en concepto de indemnización correspondiente al 5,6% de incapacidad ($201.809,94) se le deben adicionar los intereses hasta la fecha del pago en sede administrativa (27/02/2020), descontar la suma de $240.327,40 (pago efectuado en sede administrativa) y determinar si quedó algún saldo pendiente. De este modo, y efectuados los cálculos señalados en el párrafo anterior (remito a los fines de la explicitación del cálculo al primer voto) se arriba a un saldo pendiente pago de $12.015,31.

--- En consecuencia, la demanda prospera por la suma de $12.015,31. A esta suma se le deberán adicionar, en etapa de ejecución de sentencia, los intereses desde la fecha del pago en sede administrativa hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

--- Los intereses se devengan desde la fecha del evento dañoso en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773 y la capitalización de intereses es procedente porque el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la sentencia apelada. Por tal razón se hace lugar a la demanda promovida por L. B. M. y se condena a A. A. SA a abonarle en el plazo de 10 días la suma de $12.015,31 con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 27/02/2020 hasta el efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC y lo que se resuelve en esta sentencia, corresponde readecuar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior e imponer las de esta instancia.

--- Acompaño la propuesta formulada en el primer voto en tanto propone imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 segunda parte CPCC). Considero que es ésta la solución que más se ajusta a lo resuelto dado que la demandada abonó en sede administrativa un monto superior que el que en definitiva debía abonar; la actora no dio cuenta en la causa de su cobro y el monto por el que en definitiva prospera la demanda, significativamente inferior al reclamado, es en concepto de intereses.

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresa:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- I. REVOCAR la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda promovida por L. B. M., condenando a A. A. SA a que abone a la actora en el plazo de diez días, la suma de $ 12.015,31 con más los intereses adeudados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina desde el 27/02/20 hasta el efectivo pago y capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN).

--- II. IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.

--- III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. M. C. en el 2,7%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 24 de agosto de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda promovida por L. B. M., condenando a A. A. SA a que abone a la actora en el plazo de diez días, la suma de $ 12.015,31 con más los intereses adeudados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina desde el 27/02/20 hasta el efectivo pago y capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN).

--- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.

--- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. M. C. en el 2,7%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA